

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1480/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA ARIAS PABON.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00340-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora MARIA TERESA ARIAS PABON en contra del COLPENSIONES.

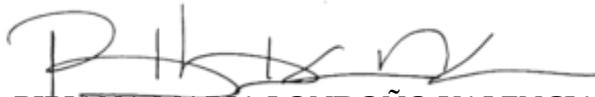
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente

providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.456.810 y la tarjeta profesional Nro. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 145 el día 03/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1477/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA BEDOYA CORTES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PENSILVANIA Y BETANIA
COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00331-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibidem*, que instaura la señora ADRIANA MARIA BEDOYA CORTES en contra del MUNICIPIO DE PENSILVANIA Y LA EMPRESA BETANIA COLOMBIA SAS.

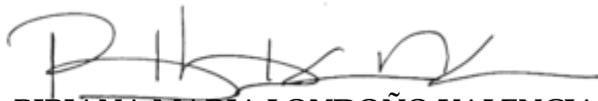
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **EMPRESA BETANIA COLOMBIA SAS** o a quien haya delegado para el

efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado RODRIGO RUEDA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.502.173 y la tarjeta profesional Nro. 258.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 0145 el día 03/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1478/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FABIO ALARCON SALAZAR
DEMANDADO: EMPOCALDAS SA ESP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00338-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 137 del CPACA, instaura JOSE FABIO ALARCON SALAZAR en contra de EMPOCALDAS SA ESP

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos. en caso que se desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, podrá indicarlo así.
2. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 145 el día 03/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1479/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA JULIETH MAHECHA MARIN.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00339-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora AMANDA JULIETH MAHECHA MARIN en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LEONARDO BONILLA BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.321.805 y la tarjeta profesional Nro. 153.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 145 el día 03/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1475/2023
RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2014-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA
DEMANDADO: UGPP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Una vez notificado mediante estado electrónico a la parte ejecutante, ésta, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los

del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la parte afectada contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición; acto que se cumplió en debida forma.

Ahora bien, las inconformidades de la parte recurrente las sustenta en lo siguiente: *Me permito poner en conocimiento al despacho las resoluciones RDP 015123 del 13 de junio de 2022 y la RDP 015773 del 21 de junio de 2022, mediante la cual modifican la mesada pensional al \$1.309.157, por lo cual solicito comedidamente al despacho se sirva liquidar nuevamente, teniendo en cuenta que la entidad si bien reliquidó la mesada pensional, no se canceló lo correspondiente a las diferencias de las mesadas (...).*

Frente a lo anterior, se considera, asistírle razón a la parte ejecutante, pues; ha constado el Despacho, que la pensión del señor ejecutante fue reliquidada en última instancia a través de la resolución RDP 015123 del 13 de junio de 2022, por lo que con fundamento en dicha reliquidación debe calcularse la diferencia salarial, obteniéndose lo siguiente:

AÑO	MESADA CUMPLIMIENTO	MESADA DE LA MODIFICATORIA	IPC	DIFERENCIA
2007			5.69	
2008			7.67	
2009	916.902	1.309.157	2	392.255
2010	935.240	1.335.340	3.17	400.100
2011	964.887	1.377.670	3.73	412.180
2012	1.000.877	1.429.058	2.44	428.180
2013	1.025.299		1.94	438.628

		1.463.927		
2014	1.045.190	1.492.327	3.66	447.137
2015	1.083.444	1.546.946	6.77	463.502
2016	1.156.793	1.651.674	5.75	494.881
2017	1.223.3.08	1.746.645	4.09	523.337
2018	1.273.342	1.818.083	3.18	544.742
2019	1.313.834	1.875.898	3.80	562.064

Con fundamento en las diferencias salariales anotadas, debe procederse a nuevamente liquidar el capital (indexado) e intereses, para ello se explica:

1. Se establecieron las diferencias de mesadas a partir del 01 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2019 por valor de \$65.101.384 ya que según desprendible de pago de mayo 30 de 2019 visible en archivo 07 folio 04 en esta fecha se incluyó en nómina.
2. Se indexo dicho capital mes a mes desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2018 fecha de ejecutoria de la sentencia con un índice inicial de 71,15 en el mes de marzo de 2009 y un índice final de 100.00 correspondiente a diciembre de 2018 por un valor total de \$20.165.783.
3. Se calculo el descuento del 12% de salud correspondiente a las diferencias de las mesadas desde el 01 de marzo de 2009 al 30 de abril de 2019 por un valor total de \$7.812.166.
4. Se liquidaron intereses a una tasa DTF desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019 (10meses).
5. Se efectuó la aplicación del pago verificado en Archivo 007 folio 04 el día 31 de mayo de 2019 por un valor de \$54.414.477 así: Intereses \$1.532.341 y capital \$52.882.136 quedando un saldo de \$24.572.865 a dicha fecha.
6. A partir de octubre 19 de 2019 se inicia a liquidar intereses a tasa moratoria hasta el 31 de agosto de 2023 fecha liquidación del crédito.

El saldo determinado de esta manera con corte a 31 de agosto de 2023 es de \$50.756.913.

Por tanto, la liquidación se corresponde de la siguiente manera:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en los siguientes términos:

(i) Por la suma de \$. 24.572.865 por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES;

(ii) Por la suma de \$.26.184.048 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Los demás numerales no sufrirán modificación alguna.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 145 el día 03/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA.

02 de octubre de 2023.

A Despacho, informando que ingresa el expediente proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien en decisión del día 24 de agosto de 2023, no avocó conocimiento por falta de competencia y ordenó remitir el expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOTEL TERMALES DEL OTOÑO S C A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO Y OTROS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00313-00

Conforme constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, **AVOQUESE CONOCIMIENTO** de la presente controversia.

Así las cosas, estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura la personas jurídica HOTEL TERMALES DEL OTOÑO S C A en contra de la SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO Y OTRAS PERSONAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

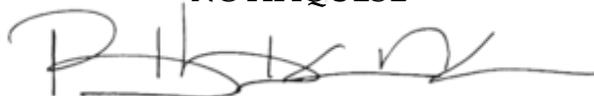
✚ Atendiendo lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, deberá adjuntarse el acto de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que se demanda, esto es la RESOLUCION 73813 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2023.

✚ Deberá acreditar la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en tanto, en el acta en la cual consta la celebración de la audiencia, se establecen dos fechas distintas de radicación de la solicitud.

✚ Deberá adjuntarse la totalidad de la prueba documental anunciada como aportada, en tanto, no se anexó el escrito de alegatos de conclusión.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado PAULO CESAR BERMUDEZ SANTA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.288.081 y la tarjeta profesional Nro. 86.0805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital (PDF 005 E.D.)

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 145** el
día **03/10/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez, que el presente proceso provino del H. Tribunal Administrativo de Caldas, donde surtió el grado jurisdiccional de consulta del auto proferido el 12 de septiembre del año en curso. La decisión adoptada fue confirmar el auto en su integridad. Pasa a despacho del señor Juez.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.S.: 1469/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00205-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: GERMAN PIEDRAHITA VALLEJO
INCIDENTADA: NUEVA EPS.

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede, **ESTESE** a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 14 de septiembre de 2023.

Por lo anterior conforme lo indica el auto confirmado, remítase **PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO** de las decisiones adoptadas por este despacho y por el H. Tribunal Administrativo de Caldas, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** para que se proceda de conformidad con el cobro de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez, que el presente proceso provino del H. Tribunal Administrativo de Caldas, donde surtió el grado jurisdiccional de consulta del auto proferido el 4 de septiembre del año en curso. La decisión adoptada fue confirmar el auto en su integridad. Pasa a despacho del señor Juez.

Igualmente fue allegado memorial de cumplimiento por la parte accionada.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1470/2023
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JAVIER DE JESÚS LONDOÑO PIEDRAHITA
AGENTE
OFICIOSA: MONICA MARÍA LONDOÑO HENAO
ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00225-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el fallo proferido en el grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo de Caldas y el memorial allegado por la NUEVA EPS S.A.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, debe advertirse que el auto interlocutorio 1344 de 4 de septiembre de 2023, fue sometido al grado jurisdiccional de consulta establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo confirmado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas a través de providencia del 7 de septiembre de 2023; por lo cual la mencionada decisión se encuentra en firme y en su contra no procede recurso alguno.

Mediante memorial allegado el 13 de septiembre último, la NUEVA EPS S.A. alegó sobre el cumplimiento de la sentencia en tanto el Hospital de Caldas asignó cita

para el procedimiento requerido por el paciente.

En vista de ello este despacho adelantó comunicación telefónica con la agente oficiosa a fin de que confirmara sobre la realización de la resonancia magnética a su padre por parte de la ESE HOSPITAL DE CALDAS según información reportada por la accionada, quien para el efecto señaló que esta no se ha realizado por haberse cancelado la cita y que le asignaron nueva fecha, para el 16 de octubre del año en curso.

Por lo expuesto este despacho encuentra que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento del fallo objeto del presente incidente de desacato por lo cual se continuará con el trámite incidental y en consecuencia se Estará a lo dispuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS, en providencia dictada el 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por lo anterior conforme lo indica el auto confirmado remítase **PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO** de las decisiones adoptadas por este despacho y por el H. Tribunal Administrativo de Caldas, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** para que se proceda de conformidad con el cobro de la sanción impuesta.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ